



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Demandante: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
Radicado: 05001333300120190032400
Asunto: REPONE- RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES - VER AUTO-

Procede el Despacho, conforme al artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 por remisión consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada

ANTECEDENTES

Mediante memorial de enero 30 de 2020 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición ante el auto por medio del cual se tuvo extemporánea la presentación de las excepciones de mérito. Adujo al respecto que excepciones se habían presentado dentro de la oportunidad legal. Fundamentó sus argumentos con los artículos 117 y numeral 4° del artículo 118 del Código General del proceso.

Además describió que el mandamiento de pago se le notificó al SENA por correo electrónico el 24 de octubre de 2019 y oportunamente, por medio de apoderado judicial, interpuso el recurso de reposición, habiéndose resuelto el 14 de noviembre de 2019, providencia notificada por estados el 9 de diciembre de 2019, luego, el término para proponer las excepciones de mérito empezó a correr el día 10 de diciembre de 2019, precluyendo el día 15 de enero de 2020.

Adujo que, en la fecha anterior, se envió a través de correo electrónico la proposición de excepciones de mérito, por lo tanto, no habría lugar a rechazarlas por extemporáneas.

Trámite

Al recurso interpuesto por la entidad accionada, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Dentro del término, la Universidad de Antioquia no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

El Artículo 242. De la Ley 1437 de 2011, consagra que

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su



oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 respecto del recurso regula:

“Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (---)”

Así mismo el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, prescribe:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

En virtud a la norma señalada se encuentra que el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó las excepciones de mérito porque fueron presentadas de manera extemporáneas fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.

Consideraciones y caso en concreto

La parte actora se notificó del mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 (folio 68), tenía hasta el 8 de noviembre de 2019 para presentar excepciones merito, no obstante, el día 29 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación presentó recurso reposición frente al auto que libro mandamiento de pago, esto hizo que los términos para presentar las excepciones de merito se interrumpieran como lo consagra el inciso cuarto del artículo 118 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el proveído que resolvió el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, fue resuelto y notificado por Estados el 9 de diciembre de 2019 (folio 103). Según la disposición en cita, los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente a la notificación por Estados, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2019 lo cual quiere decir que tenía hasta el 15 de enero de 2020 para presentar las respectivas excepciones de fondo.

Según el correo electrónico remitido por la entidad ejecutada, las excepciones fueron presentadas el 15 de enero de 2020 a las 2:49 pm, así en el expediente a folios 104-107 del expediente y al 16 de enero de este mismo año, las presentaron a través de memorial en la ofical de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos. (folios 108-113)



En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente en el reclamo realizado y en consecuencia se repondrá el auto que rechazó las excepciones de mérito por extemporáneas

Ahora bien, para dar curso normal al proceso, el trámite que seguiría sería el de dar traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de fondo, para que se pronuncie frente a ellas. Las excepciones presentadas fueron las siguientes:

1. Excepción cambiaria contemplada en el numeral 4° del artículo 784 del Estatuto Mercantil el cual prescribe:

<EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
2. Extemporaneidad en la expedición de la factura - Caducidad para ejecutar la obligación cuyo argumento se fundamentó en que la parte actora debió presentar la liquidación del contrato que habían firmado las partes y se refirió al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 11 de la Ley 1150; señaló que como el contrato 893 de 2012 terminó el 28 de febrero de 2014 y como no hubo liquidación del contrato, precluyó el término de seis meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa e insistió en que el título valor carece de causa para ser ejecutado, particularmente si el mismo no puede ser utilizado para revivir términos que se encuentran más que superados.
3. Ausencia de causa en la creación de la factura. En virtud de todo lo anterior, adujo que la factura presentada como título, carece de causa lícita por cuanto la Universidad de Antioquia, excedió sus facultades pretermitiendo el término previsto por el legislador para definir las prestaciones, derechos y obligaciones que puedan llegar a subsistir entre los contratantes una vez terminado el contrato creó la factura de venta y por lo tanto se encuentra desprovista de causa legal. Que la celebración del contrato NO. 893 de 202 no faculta a la Universidad de Antioquia a expedir una factura sin adelantar las exigencias legalmente contempladas por el legislador para constituir una obligación de esta naturaleza lo cual debe ser en la liquidación del contrato. Por último, señaló que no puede perderse de vista que, al haberse creado y radicado la factura de forma extemporánea, impedía por sí solo su pago, puesto que se excedió la vigencia fiscal en la cual estaban sujetos los recursos financieros del contrato.

Como se observa todas las excepciones se refieren a los requisitos formales del título, en cuanto a la conformación del título y demás, enfocándose a desvirtuar la claridad y exigibilidad de este, en otras palabras, pretende con ellas atacar los requisitos formales que el título debe contener.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 textualmente señala:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se



admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

De la lectura de la norma, se desprende que es imperativa y prohíbe al juez estudiar los requisitos formales del título que no fueron alegados mediante el recurso de reposición; la entidad recurrente propone excepciones que debieron ser presentadas como excepciones previas como si fueran de fondo, el análisis de este tipo de excepciones le es vedado al juez considerarlos en la sentencia, aunque se haya alegado como de mérito.

En consecuencia y como quiera que no hubo más excepciones de fondo, se rechazarán de plano las excepciones propuestas por cuanto, y se reitera, pese a que fueron presentadas como de mérito estas corresponden a excepciones previas lo que resulta ser improcedentes y es por ello que dar traslado al ejecutante y así como decretar pruebas para la decisión final previsto en el artículo 443 ibidem, resulta innecesario.

En conclusión, si bien es cierto a la entidad recurrente le asiste la razón en cuanto a que las excepciones fueron presentadas dentro del término legal, las mismas se rechazarán por improcedentes según las razones ya expuestas y así se declarará en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONE AUTO QUE RECHAZÓ excepciones por encontrarse presentadas dentro del término legal para proponerlas

SEGUNDO: RECHAZA DE PLANO las excepciones propuestas por cuanto no son de fondo como se argumentó en las consideraciones de la parte motiva, (numeral 1° del artículo 442, C. G, del P.)

TERCERO Una vez en firme el presente proveído se proferirá auto que ordena seguir adelante con ejecución, (inciso 2°, artículo 440, Ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e985ce21233e76aa2d4c5cd085bcc81b125c4a322e653ee06e7711dd585fc9

Documento generado en 03/09/2020 11:10:14 p.m.